

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 272.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Aguas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar al Marqués del Duero para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche del rio Guadalhorce 400 litros de agua por segundo en el riego de 400 hectáreas de terreno que posee en la Vega de Churrana, provincia de Málaga, sujetándose á las condiciones siguientes:

- 1.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.
- 2.ª El concesionario recrecerá los bordes de la acequia denominada de Labradores en los puntos que sea preciso para evitar los desbordamientos que pudiera producir el ingreso de la expresada cantidad de agua.

3.ª Tambien será de su cuenta evitar los desperfectos que á consecuencia de las filtraciones del pequeño canal de conduccion puedan ocasionarse en el camino del Puente del Rey, paralelo á aquel.

4.ª No podrá hacer uso el concesionario de la mencionada acequia para la conduccion de los 400 litros más que en los dias en que le corresponda á él solo regar con toda el agua.

5.ª En justa compensacion de la servidumbre que va á imponer á la acequia de Labradores, contribuirá el concesionario á los gastos de conservacion de la misma en proporcion á la cantidad de agua que ha de aprovechar, y á la longitud de cauce que utilice.

6.ª Esta autorizacion tendrá solo el carácter de provisional, cesando desde el momento en que se lleven á cabo las obras del canal de riego de la derecha ó de la izquierda del Rio Guadalhorce, sin que por ello tenga derecho el concesionario á reclamar de nadie indemnizacion de ninguna especie.

7.ª En los dias en que no toque el turno de riego al concesionario, podrá concederse el uso de las aguas del expresado rio á cualquiera que las solicite, sin que aquel tenga derecho á oponerse.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1866.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Conformándose lo Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. Rafael Narbon para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Mirjares como fuerza motriz de una fábrica de hilados que proyecta establecer en el término de la villa de Mora, provincia

de Ternel; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

- 1.ª No excederá de 300 litros por segundo el agua que se utilice en el movimiento del artefacto, siempre que lleve esta cantidad el rio expresado.
- 2.ª La derivacion se hará en el punto marcado en el plano, sin otra presa que la natural que produce la lastra de roca que atraviesa el rio en dicho punto, y sin hacer variacion de su actual altura.
- 3.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto autorizado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1866.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Eusebio Estefania, vecino de Lardero, provincia de Logroño, apelante en rebeldia, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Hacienda pública, apelada, sobre defraudacion al subsidio industrial:

Visto:
Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que acreditado en el expediente formado en 1865, por el investigador de la indicada provincia, D. Blas Espinosa, que D. Eusebio Estefania, de la vecin-

dad expresada, se hallaba matriculado como fabricante de aguardiente con solo un alambique por el tiempo de tres meses, siendo así que venia ejerciendo esta industria con dos alambiques por el tiempo de siete meses, y teniendo presente además, que multado el interesado en virtud de otro expediente anterior, que pendia á la sazón de la apelacion de la multa, interpuesto ante el Consejo provincial, continuaba no obstante fabricando aguardiente con los dos alambiques, lo que le estaba prohibido terminantemente por el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, hasta que no pagase la cuota y multa impuesta: la Administracion de Hacienda pública de aquella provincia propuso, y de conformidad, decretó el Gobernador en 7 de Abril del citado año 1865, que se le adicionase á la matrícula de subsidio industrial por la cantidad de 400 reales, y le condenó en el cuádruplo de multa de la misma cantidad por el hecho de haber acudido al Consejo de provincia alegando un derecho falso en contravencion á lo dispuesto por el precitado artículo:

Vista la demanda que despues de haber afianzado á satisfaccion de la Administracion las resultas del expediente, presentó D. Eusebio Estefania ante el Consejo provincial de Logroño, pidiendo la revocacion de la providencia gubernativa de 7 de Abril de 1865:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 13 de Marzo del corriente año, despues de sustanciado el pleito por sus trámites confirmando la expresada providencia gubernativa reclamada, y condenando á D. Eusebio Estefania al pago de las cantidades indicadas:

Vistos el escrito de apelacion interpuesto de la anterior sentencia por parte del interesado; y el auto del Consejo provincial de 20 del propio mes de Marzo en que le fué admitida lisa y llanamente:

Vistos el escrito de mi Fiscal en el Consejo de Estado, acusando la rebeldia al apelante por haber dejado trascurrir

con mucho exceso el término para mejorar la apelacion sin haber comparecido; y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 8 de Junio siguiente en que la hubo por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre el modo de conocer el Consejo en los negocios contenciosos de la Administracion:

Considerando que el apelante para mejorar su recurso, tiene únicamente el plazo de dos meses sobre los diez dias que se le conceden para interponerle, y que si no lo verifica dentro de ese periodo, conforme á las disposiciones citadas, se debe declarar desierta la apelacion, y consentida la sentencia á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que D. Eusebio Estefanía ha dejado pasar con exceso el tiempo para mejorar la apelacion, dando lugar á que mi Fiscal le acuse la rebeldía;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José de Sierra y Cárdenas, Presidente accidental, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde y D. Pablo Jimenez de Palacio;

Vengo en declarar desierta la apelacion, y consentida la sentencia del Consejo provincial de Logroño, dictada en 15 de Marzo del presente año.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 15 de Setiembre de 1866. — Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en grado de apelacion ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Fidel García Lomas, representando á la sociedad Antonio Campoy y compañía, demandante, y de la otra mi Fiscal, á nombre de la Administracion pública, demandada, sobre caducidad de la mina *Cuvier*.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 14 de Febrero de 1865 acordó D. Manuel Martínez y Martínez al Gobernador de la provincia de Murcia con una solicitud de registro pidiendo que se le concediera una pertenencia minera con el título de *San Valentin*, correspondiente á la mina *Cuvier*, que se hallaba abandonada, y el Gobernador decretó en el mismo dia de la presentacion de la solicitud que se instruyese el oportuno expediente para la declaracion de caducidad en su caso, y se notificase á la sociedad concesionaria de la mina *Cuvier* este acuerdo á fin de que expusiera lo que creyere conveniente:

Que D. Rafael Lario, apoderado de la compañía Campoy, concesionaria de la mina *Cuvier*, manifestó que no era cierto que se hallase abandonada la referida mina, toda vez que en la misma se viene trabajando con mayor número de operarios que los que exige la ley; y en su consecuencia se opuse al registro de la mina *Cuvier*, que con el nombre de *San Valentin*, habia hecho D. Manuel Martínez:

Que pasado el expediente al Ingeniero del distrito, manifestó este en 19 de Agosto de 1865 que reconocidas las labores que el representante de la mina *Cuvier* le indicó, halla que consisten en dos galerías de muy poco desarrollo relativamente al número de años que han transcurrido desde que se dió la posesion de la pertenencia, y en otra galería antigua, y que por su estado demuestra que no se ha trabajado en ella en los últimos tiempos, deduciendo de todo que la mina *Cuvier* no ha estado poblada segun prescribe el art. 50 de la vigente ley de 1859:

Que el Gobernador de la provincia, en vista del informe facultativo confirmando el abandono de la mina *Cuvier*, declaró en providencia de 12 de Octubre de 1865 la caducidad de su concesion, segun lo dispuesto en el art. 65 de la ley:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Murcia por D. Rafael Lario, en nombre de la sociedad Campoy y Compañía, pidiendo que se deje sin efecto la anterior providencia gubernativa, y en su virtud que quede subsistente la concesion *Cuvier*:

Vista la contestacion dada á la demanda por el Licenciado D. José María Herrero, nombrado por el Gobernador de la provincia de Murcia para representar á la Administracion, solicitando la confirmacion del decreto gubernativo reclamado.

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que las partes esforzaron sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba testifical presentada por la sociedad demandante, en la que siete testigos manifestaron que desde el mes de Julio de 1860 hasta Octubre de 1864 se habia trabajado con cuatro operarios al menos en la mina *Cuvier*, haciendo labores formales en ellas, que solo se interrumpieron en los dias festivos y baradas de costumbre, sin que todas estas suspensiones reunidas llegasen ni á 100 dias en cada año:

Vista la prueba presentada por la Administracion, por consecuencia de la

que el Ingeniero del distrito se ratificó en el informe que emitió con fecha 19 de Agosto de 1865 en el expediente gubernativo:

Vista la sentencia del referido Consejo provincial, dictada en 21 de Febrero de 1865, por la cual se declaró válido y subsistente el decreto de caducidad de la mina *Cuvier*, que perteneció á la sociedad comanditaria Antonio Campoy y compañía, dictado por el Gobernador en 12 de Octubre de 1865:

Vistos el escrito de apelacion, presentado por la expresada sociedad, de la anterior sentencia; y el auto del inferior en que le fué admitida:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Fidel García Lomas con la pretension de que se revoque la sentencia del Consejo provincial en razon á no haber méritos bastantes para la declaracion de caducidad que contiene:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal en que solicita la confirmacion de la sentencia apelada:

Visto el auto de 2 de Setiembre de 1865, en que á peticion de mi Fiscal acordó la Seccion de lo Contencioso que se hiciese saber la existencia y estado de los presentes autos al denunciador D. Manuel Martínez y Martínez, emplazándole para los efectos y con los apercibimientos oportunos:

Visto el auto de 9 de Marzo último de la misma Seccion, por el cual, en virtud de no haber comparecido en el término señalado el referido Martínez, sin embargo de ser notificado convenientemente, se le declaró decaído de su derecho:

Visto el art. 55 de la ley de minas, segun el cual el reglamento señalará la labor mínima que anualmente debe resultar hecha en las concesiones mineras:

Visto el art. 70 del Reglamento, en que se dispone que los Ingenieros fijarán en cada caso particular la labor minera que anualmente ha de resultar en cada pertenencia como prueba de haber estado poblada con arreglo á la ley:

Considerando que el informe facultativo dado en el expediente instruido ante el Gobernador de la provincia de Murcia, ratificado despues en la via contenciosa, acredita que la mina *Cuvier* no ha estado poblada segun prescribe el art. 50 de la ley de minas:

Considerando que la prueba testifical con que la sociedad demandante ha tratado de destruir el efecto de aquel informe no es la que exigen las disposiciones mencionadas, pues debiendo contraerse á la labor anual que el Ingeniero hubiese señalado previamente, ni la sociedad acreditó cuál fuera esta, ni los testigos expresaron la que se hizo, sino que hablaron vaga y genéricamente de un periodo de mas de cuatro años sin puntualizar los trabajos hechos, limitándose á decir que se habia trabajado con cuatro operarios al menos desde Julio de 1860 hasta Octubre de 1864, en que declararon;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don

Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. José Cavada, D. Francisco de Luxán, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cuelo, D. José Ruiz de Apodaca y D. Pablo Jimenez de Palacio.

Vengo en confirmar la sentencia apelada.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 15 de Setiembre de 1866. — Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Setiembre de 1866, en el pleito pendiente ante nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Cocentaina y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia por D. Francisco, D. Miguel, Doña Milagro y Doña Isabel Sanz y Reig con D. José Ramon, D. Miguel, Doña Josefa, Doña Francisca y Doña Pascuala Reig y Miralles y D. Lorenzo Ferrando, como marido de Doña Micaela Reig y Miralles y padre de D. Juan Bautista, D. José Ramon y Doña Matilde Reig y Ferrando, sobre agravios á una particion:

Resultando que Doña Josefa Maria Trensano, viuda de D. Juan Reig, otorgó un codicilo en 21 de Setiembre de 1855 ordenando que la mejora del quinto de todos sus bienes hecha en su testamento de 1830 á favor de su marido para que los usufructuase durante sus dias, despues de los cuales y con la misma condicion pasasen á su hija Josefa Maria, y despues de sus dias y en propiedad á su hijo D. José Ramon, y en su defecto á los hijos de este y nietos de la otorgante, se entendiera directamente en propiedad en favor de su citada hija Josefa Maria:

Resultando que 26 de Julio de 1858 D. José Ramon y Doña Josefa Maria Reig y Trensano y D. Francisco Sanz y Reig y hermanos, hijos de la hermana de aquella, ya difunta, Doña Maria, y nietos de Doña Josefa Maria Trensano, otorgaron escritura de particion de los bienes dejados por esta, en la que consignando la disposicion referida del testamento de la misma, con relacion al legado del quinto, se adjudicaron á Doña Josefa Maria dos fincas en calidad de usufructo, dándose los otorgantes por satisfechos de los bienes aplicados á cada uno, y

renunció juicio habiéndose testimo Josefa Propiedad 1865: Res Reig y de 1866. 25 de por her su hern su difu partes i D. José distribu deros l dividir los rest corresp de dich quier e dase s parte e Resu D. José entre lo iguales el impc cientes Doña J sar hab su otro termina aquella sivame especi Rest Reig y cion, a ponian piedad arreglo en 185 con igu de aqu rancia que le le habi partici prescri macion la accio 30 año de que herenc más de podido cimien Reig, s vision do dici Rest y hern clamac únican bienes proced en la c los int su usu termin los bi usufru el dom

renunciando mutuamente cualquiera perjuicio ó derecho que pudiesen tener, habiéndose anotado preventivamente el testimonio de la hijuela formada á Doña Josefa María Reig en el Registro de la Propiedad de 27 de Noviembre de 1865:

Resultando que Doña Josefa María Reig y Trensano falleció en 5 de Abril de 1864 con testamento que otorgó en 25 de Noviembre de 1855, instituyendo por herederos á sus sobrinos, hijos de su hermano D. José Ramon y á los de su difunta hermana María Reig, por partes iguales, facultando á su sobrino D. José Ramon Reig y Miralles para distribuir con igualdad entre sus herederos las ropas y muebles, y para subdividir entre los mismos la parte que de los restantes bienes de su herencia les correspondiese, ordenando que si alguno de dichos herederos se opusiese en cualquier concepto á esta disposicion, quedase sin herencia, distribuyéndose su parte entre los que no se opusieron:

Resultando que el contador-partidor D. José Ramon Reig practicó la particion entre los 10 sobrinos de la testadora por iguales partes, deduciendo previamente el importe del quinto de los pertenecientes á la madre de Doña Josefa Reig, Doña Josefa María Trensano, por expresar haberlo legado este en propiedad á su otro hijo D. José Ramon ó á sus hijos, terminado que fuese el usufructo de aquella, á quienes se adjudicaron exclusivamente las fincas que lo componian, especificadas en la particion de 1858:

Resultando que Don Francisco Sanz y Reig y hermanos impugnaron la particion, alegando que los bienes que componian dicho quinto correspondian en propiedad á Doña Josefa María Reig, con arreglo al codicilo otorgado por su madre en 1855, y debian por tanto dividirse con igualdad entre todos los herederos de aquella, sin que pudiera alegarse ignorancia respecto á dicho codicilo, ya porque le constaba al partidor, ya porque se le habia hecho presente al practicar la particion, contestando que se hallaba prescrito el derecho acerca de la reclamacion, lo cual no era cierto, puesto que la accion reivindicatoria prescribia á los 30 años, que no habian transcurrido desde que se habia hecho la division de la herencia de Doña Josefa Trensano, además de que los reclamantes no habian podido ejercitar su derecho hasta el fallecimiento de su tia Doña Josefa María Reig, suplicando que se reformase la division de la herencia de esta, subsanando dicho perjuicio.

Resultando que D. José Ramon Reig y hermanos impugnaron la anterior reclamacion, alegando que hubiera sido únicamente oportuna en la division de bienes de Doña Josefa Trensano, de que procedia el quinto de que se trataba, y en la cual por convenio celebrado entre los interesados, solo se habia adjudicado su usufructo á Doña Josefa Reig; que terminado con sus dias, no podian ser ya los bienes usufructuados herencia de la usufructuaria, por haberse consolidado el dominio en manos de los propietarios.

Que en la citada division, sin embargo de que Doña Josefa Reig tenia conocimiento de que por el codicilo de su madre era propietaria, y no usufructuaria, habia manifestado terminantemente su voluntad de quedarse solo con el usufructo, y renunciar á la propiedad. Que además D. José Ramon Reig, y despues sus herederos, habian poseido pacificamente la propiedad de los bienes que habian constituido el citado quinto, con buena fe y justo titulo, por mas tiempo del exigido por la ley para adquirir su propiedad. Que si los reclamantes obraban por derecho propio, no podian ir contra sus actos en la division de bienes de Doña Josefa Trensano, y tampoco si gestionaban como herederos de Doña Josefa Reig; porque representando su persona no podian ir contra sus actos en tal division. Que el codicilo de 1855 adolecia del vicio de falta de inscripcion en el Registro de Propiedad, mientras que la hipoteca correspondiente á Doña Josefa Reig de los bienes de la madre habia sido inscrita á instancia de la misma; y que por último, los reclamantes habian incurrido en la pena de la pérdida de la herencia, impuesta por la testadora, á lo cual pidieron se les condenase:

Resultando que absolviendo posiciones, D. Miguel Sanz dijo ser cierto que en el despacho de D. José Esteve y Reig á donde habian sido llamados para entregarles la division de los bienes de Doña Josefa María Reig, manifestó que esta le habia dicho haria un año ó dos que existia un codicilo de 21 de Noviembre de 1855, por el que su madre la legaba en propiedad el quinto de sus bienes:

Resultando que, aprobada la division, desestimando las pretensiones de las partes y condenando en las costas á los demandantes, por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia en 16 de Diciembre de 1865 alzando aquella condenacion, interpusieron D. Francisco Sanz y Reig y consortes recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º El principio de justicia moral y de derecho, que manda dar á cada uno lo que es suyo:

Y 2.º Las leyes 18 y 21, tit. 29 de la Partida 3.ª, que exigen para la prescripcion ordinaria titulo justo y buena fe, y para prescribir sin estos requisitos la posesion de 30 años que no habian transcurrido desde que por malicia ó ignorancia se habia adjudicado á Doña Josefa Reig el usufructo del quinto en cuestion:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don José María Pardo Montenegro:

Considerando que los actos ó convenios celebrados con error, por ignorancia de un hecho esencial, no pueden tener valor ni fuerza legal conforme á derecho:

Considerando que en la division practicada en 26 de Julio de 1858, en que se adjudicó á Doña Josefa María Reig el usufructo del quinto de la herencia de su madre Doña Josefa María Trensano, y la propiedad á su hijo D. José Ramon Reig,

se tomó por base con notable error el hecho esencial de la eficacia absoluta del testamento de la madre comun de 5 de Marzo de 1850, cuando habia sido terminantemente revocado en esta parte por el codicilo de 21 de Noviembre de 1855, en que legó á aquella la propiedad, sin que de él se hubiese hecho mencion alguna en toda la operacion divisoria:

Considerando que es principio de derecho que, si bien el heredero sucede en las cargas y obligaciones del causante, sucede tambien en todos sus derechos y acciones:

Considerando que por el Testamento de 25 de Noviembre de 1855, bajo el que falleció la Doña Josefa María Reig, instituyó herederos por iguales partes á los demandados y demandantes, á quienes pertenece con la misma igualdad la propiedad del enunciado quinto:

Considerando que, aunque debe estarse á la apreciacion de la Sala Juzgadora sobre la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, no aparece de autos que se haya dado prueba alguna de esta clase, relativamente á que la Reig hubiera tenido noticia y conocimiento del codicilo, cuando se otorgó la particion en 1858, pues de la respuesta de D. Miguel Sanz por via de posicion, en que únicamente se apoya dicha apreciacion, no se deduce lógicamente este hecho, careciendo por consiguiente aquella de fundamento legal:

Considerando que para que sea válida y eficaz la renuncia de un derecho hereditario, debe hacerse *de palabra ó por fecho*, segun la ley 18, tit. 6.º Partida 6.ª:

Considerando que la Reig no renunció la propiedad del enunciado quinto, de ninguna de estas maneras, sin que pueda obstarle ni á sus herederos la cláusula genérica y de pura fórmula, no aplicable al caso presente, que han suscrito ella y los demás interesados en la particion, dándose por satisfechos con los bienes aplicados á cada uno, y renunciando mutuamente cualquier perjuicio ó derecho que pudieran tener:

Considerando que en la de que se trata se ha inferido notorio agravio á los demandantes, privándoles de la parte que legítimamente les correspondia en la propiedad del enunciado quinto, así como en el resto de la herencia:

Y considerando, por todo lo expuesto, que la Sala sentenciadora, al absolver á las demandados ha infringido el precepto de derecho de eterna justicia de dar á cada uno lo que es suyo, que invocan los recurrentes:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Sanz y consortes; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 10 de Diciembre de 1865 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín

Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga. —Joaquin de Palma y Vinuesa.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Pardo Montenegro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Setiembre de 1866.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Setiembre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Pamplona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de aquel territorio ha seguido Doña Antonia Unanua con Don Isidoro de Aranza sobre que se la declare heredera de los bienes de su hermana Doña Joaquina; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 21 de Noviembre del año último dictó la referida Sala:

Resultando que en 17 de Noviembre de 1819 Doña Serafina Sucunza, viuda de D. José Unanua, otorgó testamento en el cual dejó á sus cuatro hijos Don Fermin, Doña Joaquina, Doña Antonia y D. Pedro José la legitima foral; y del remanente de sus bienes instituyó por única y universal heredera á la Doña Joaquina para que dispusiera libremente de ellos con la obligacion de asistir en lo que pudiese á sus hermanos solteros, y de señalarles cuando se casaran lo que buenamente permitieran los bienes que la dejaba:

Resultando que en las capitulaciones otorgadas en 5 de Marzo de 1821 con motivo del matrimonio que contrajo la Doña Joaquina Unanua con D. Isidoro Aranza, pactaron estos entre otras cosas que los bienes que dejaran á su fallecimiento los heredasen sus hijos, teniendo facultad ámbos á dos, ó el que de ellos sobreviviera, y en su falta los dos parientes más próximos, de designar el que habia de ser el heredero y lo que habian de llevar los demás; y en la cláusula 4.ª, establecieron que quedando disuelto aquel matrimonio y otros que repitiese por fallecimiento de la citada Joaquina sin dejar hijos, y aunque resultasen cesase su existencia en la edad pupilar ó adulta, sin haber entrado á heredar los bienes de su madre con formal nombramiento, que tan solamente podia disponer en ellos de la suma de 90 pesos fuertes, y con su deducion y de lo que se expendiese en sus funerales, del remanente que quedase nombraría por sucesor y heredero á cualquiera de sus hermanos Fermin, Antonia, Joaquina y Pedro José Unanua ó á un hijo legitimo y de legitimo matrimonio de los mismos, y en su defecto al pariente consanguineo suyo mas idóneo y cuando la

referida desposada falleciese intestata y sin haber precavido el expuesto antecedente que quedaba previsto, le practicarían dos parientes suyos, aquellos que no teniendo intereses, fueran los mas cercanos y un tercero en discordia, señalando por los mismos:

Resultando que en 20 de Noviembre de 1852 D. Isidoro Aranza y su esposa Doña Joaquina Unanua otorgaron testamentos de hermandad en el que manifestando que la sucesion que habian tenido de su matrimonio habia fallecido en la edad pupilar, y señalando la legitima foral de Navarra á todos sus interesados y demás personas que pretendiesen tener derecho en los bienes de ámbos testadores, se instituyeron y nombraron mutuamente el uno al otro por heredero único y universal del residuo y remanente de todos sus bienes, asi raices como muebles, frutos y ganados, derechos y acciones habidos y por haber, dote, arras y conquistas de la mujer y demás que por cualquiera via, título ó razon les tocasen y pudiesen corresponder para de ellos disponer libremente:

Resultando que muerta la Doña Joaquina, entró su esposo en posesion de los bienes por virtud del referido testamento, y en tal estado Francisco Yoldi y Micaela Aranza, en concepto de parientes de aquella, otorgaron una escritura en 30 de Agosto de 1863 diciendo, que en virtud de la cláusula 4.ª de los contratos matrimoniales, ántes referida, nombraban por heredera de Doña Joaquina Unanua á su hermana Doña Antonia, que hallándose presente al acto aceptó el nombramiento:

Resultando que en 12 de Marzo de 1864 la Doña Antonia entabló demanda para que se declarase única y universal heredera de dicha su hermana, y de su exclusiva propiedad los bienes, que, procedentes de la misma, detentaba Don Isidoro Aranza con los frutos percibidos desde que perdió su usufructo; y se fundó en que el testamento de hermandad otorgado por la Doña Joaquina y su esposo era nulo; en que por tanto esta habia muerto intestada, no existiendo otra disposicion á que atenderse que la contenida en las capitulaciones matrimoniales; y en que, por virtud del nombramiento que habian hecho á su favor los dos parientes con arreglo á la cláusula 4.ª de dichas capitulaciones, ella era indudablemente la heredera:

Resultando que D. Isidoro Aranza solicitó que se desestimara en todas sus partes la demanda, declarándose nula la escritura de 30 de Agosto de 1863 é imponiendo á la parte actora perpetuo silencio; y para ello alegó que al contraer su matrimonio con la Doña Joaquina Unanua, esta tenia solamente 23 años, y por consiguiente no se podia obligar, ni la cláusula de sus capitulaciones la ligaba de suerte que no pudiera variar su voluntad, que habiéndola variado en el testamento, no podia la parte actora invocar aquella cláusula, ni los parientes apoyándose en ella pudieron nombrar heredera á la Doña Antonia; que por lo mismo dicho nombramiento era nulo y

lo era además porque los parientes que le hicieron no eran los mas próximos de la Doña Joaquina; y por último, que si por un momento se supusiera lo contrario, como él habia pagado mas de lo que importó la herencia de su mujer, léjos de tener que entregar cosa alguna tendria que recibir por valor de 1.988 rs.:

Resultando que la demandante en el escrito de réplica insistió en su solicitud, sosteniendo que la citada cláusula 4.ª de las capitulaciones matrimoniales no pudo ser variada ni revocada por el testamento, y que en realidad no lo habia sido tampoco, pues como en el testamento dijo la Doña Joaquina que instituia á su marido heredero de los bienes que *la pudieran corresponder para disponer libremente de ellos*, se debia entender que se refirió á los 90 pesos y á cualesquiera otros bienes de que no habia dispuesto en dicha cláusula 4.ª, y asi no habia oposicion alguna entre los dos documentos:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, incluso el de prueba, dentro de cuyo término la actora hizo constar que las dos personas que el demandado decia ser los parientes mas próximos de Doña Joaquina estaban conformes en nombrarla heredera de esta, el Juez de primera instancia en 3 de Abril de 1865 dictó sentencia que confirmó la Sala segunda de la Audiencia por la suya de 21 de Noviembre, absolviendo á D. Isidoro Aranza de la demanda:

Resultando que contra este fallo interpuso Doña Antonia Unanua recurso de casacion por haberse infringido en su concepto:

1.º La voluntad de la testadora Doña Joaquina, claramente conocida, comparando la relicencia que usaba en la cláusula hereditaria del testamento de hermandad, con lo dispuesto en la 4.ª de los contratos matrimoniales:

2.º La ley 69, tit. 52, libro 1.º del Digesto, en cuanto no se habia dado á la última voluntad de la Doña Joaquina contenida en los documentos expresados la inteligencia que debia dársele, ejecutada que fuese su comparacion, y teniendo presentes las costumbres de aquella provincia contenidas en su legislacion especial:

3.º Las reglas 54, 56 y 114, tit. 17, libro 50 del Digesto en el caso de que cupiera duda en las palabras de la testadora, pues se las habia dado una interpretacion en pugna en las costumbres del pais y con lo que más frecuentemente se practicaba, y que encerraba mayor perjuicio en su contra que el que causaria al demandado la interpretacion contraria:

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto la recurrente que tambien se han infringido:

1.º La ley 3.ª, tit. 2.º, libro 3.º de la Novísima Recopilacion, que establece el orden de prelación de Códigos:

2.º El art. 2.º de la ley de 16 de Agosto de 1841, relativa á los fueros de Navarra y Provincias Vascongadas:

3.º El cap. 16, tit. 4.º, libro 2.º del Fuero general de Navarra y el cap.

5.º del *Amejoramiento* del Fuero, que constituyen respectivamente las leyes 7.ª y 8.ª, tit. 7.º, libro 5.º de la Recopilacion de leyes de Navarra:

Y 4.º La sentencia de este Supremo Tribunal dictada en 2 de Marzo de 1861 sobre bienes troncales en la provincia de Navarra:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la institucion hereditaria hecha por Doña Joaquina Unanua á favor de su marido D. Isidoro Aranza en el testamento de hermandad que ámbos otorgaron en 20 de Noviembre de 1852 es general y absoluta y se halla consignada en términos claros y precisos, que literal y manifestamente rechazan la interpretacion que Doña Antonia Unanua pretende atribuirle, y tales como habido sido entendidos por la Sala sentenciadora:

Considerando que dicha institucion se hallaba dentro de las facultades de la testadora, no contrariadas para este objeto por las capitulaciones matrimoniales otorgadas con su esposo en 5 de Marzo de 1821, puesto que en este contrato no atribuyó á sus hermanos derecho ninguno irrevocable, y de que no pudiera privarles por una disposicion testamentaria posterior:

Considerando, por tanto, que en el fallo ejecutorio no se han infringido la voluntad de la testadora Doña Joaquina Unanua ni ninguna de las reglas del Digesto citadas por la recurrente sobre interpretacion de palabras oscuras ó dudosas que no se encuentran en el expresado testamento de 20 de Noviembre de 1852:

Considerando que, no habiéndose negado ni puesto en duda durante el litigio ni en la sentencia ejecutoria, que se halle vigente en Navarra la legislacion civil foral de aquella provincia ni ventilándose cuestion alguna relativa al derecho de troncalidad reconocido para ciertos casos por la misma legislacion, son inperinentes las citas que sobre estos puntos se han hecho ante este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Antonia Unanua á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. por que prestó caucion, que pagará cuando mejor de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Pamalona con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de Madrid é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Portilla. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Ventura de Colsa y Pando. — Laureano de Arrieta. — Valentin Garralda. — Rafael de Limoiñana. — Francisco María de Castilla.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera, del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Setiembre de 1866. — Dionisio Antonio de Puga.

Anuncios particulares.

VENTA DE FINCAS

en el pueblo de Cojóbar.

A voluntad de sus legitimos dueños se venden en pública subasta ochenta y cinco fincas rústicas, radicantes en el lugar de Cojóbar, partido judicial de Burgos, que hacen de sembradura ochenta fanegas poco mas ó menos: un Molino harinero en la posicion mas ventajosa del riachuelo, con dos muelas, Casa contigua y red, sitas en dicho pueblo: una Casa de bastante disposicion con cuatro pajares unidos: una Hornera, Tenada y arrete pegante, que todo vale en renta noventa y tres fanegas de trigo y treinta y cinco de cebada, libres de contribucion y traídas á Burgos.

La subasta tendrá lugar el dia diez de Noviembre á las 12 del dia, en la Escribania de D. Tomás Jiménez, Notario del Número de esta Ciudad, en donde están de manifiesto las condiciones del remate. 1—20

PRENSA-LAGAR.

Se vende una Prensa para pisar uva, hecha en Burdeos, segun allí se usan, con el usillo de acero y bronce, por cinco mil reales, total de su coste de introduccion. Darán razon en la villa de Miranda de Ebro, calle de la Fuente, casa de D. Victor Marquina. 1—2

LEY Y REGLAMENTO

DE LA GUARDERÍA RURAL.

Publicacion oficial que se halla de venta en la porteria de las oficinas de Fomento en esta capital, al precio de *dos* reales ejemplar en rústica. —2—

AGRICULTORES:

Lo primero de que ha de imbuirse y convencerse el agricultor, es: de que labranza sin mucho ganado, sin todo el ganado posible, nunca pasará ni aun alcanzará á la mediania. Si tal llega á ser su conviccion profunda y su idea fija, debe poner toda su atencion en los prados artificiales, sin que le arredre el temor de carecer de terrenos regadios, pues hay semillas propias para secano.

En la casa comercio de D. Braulio Gallardo se hallan de venta la Esparceta ó Pipirigallo y la Pimpinell, que se dan en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenidas, á 4 rs. libra. 5=8